

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Juan Pedro Padilla Benavides, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3717324 del 18/10/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, obenavidesj3@gmail.com, coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes:	Cindy Cardona López y otros
Demandados:	EPS Sanitas S.A.S. y otra
Radicado:	050013103021-2023-00367-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del Código General del Proceso, se informará en la demanda el domicilio de quienes actúan como partes, así como el de quienes actúen como representantes legales de las entidades demandadas y el lugar donde recibirán notificaciones.
2. Se acreditará que el otorgamiento de los poderes al abogado Juan Pedro Padilla Benavides, se realizó en la forma indicada en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberán aportarse los mismos cumpliendo con los requisitos que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Se señala en hechos como el 16 y el 24, que la demandante interpuso quejas ante la Superintendencia Financiera, debiéndose aclarar qué incidencia tenía dicho organismo de control en la situación concreta de la señora Cindy Cardona y qué papel jugó en ella.
4. En la demanda se menciona el aporte de las declaraciones extrajudiciales de Gilma Cardona, Hely Cardona, Wilson Metaute, Yeni Marín y Natalia Villegas. Sin embargo,

teniendo en cuenta que una declaración extrajudicial es aquella que se realiza ante una Notaría, es evidente que las mismas brillan por su ausencia teniendo en cuenta que lo que fue allegado con el expediente no reúne dicha calidad. De ahí que deba realizarse la adecuación pertinente o excluir dicha prueba del acápite correspondiente.

5. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, so pena de inadmisión.

De otro lado, el artículo 621 del Código General del Proceso establece como requisito de procedibilidad en asuntos civiles la realización de la conciliación extrajudicial en derecho, salvo que se soliciten medidas cautelares conforme al párrafo primero del artículo 590 ibidem.

Ahora bien, no basta la simple petición de una medida cautelar para exonerarse de las obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, sino que ésta debe ser procedente y tener vocación de perfeccionamiento, pues de lo contrario debe tenerse por no presentada.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar que se presenta para exonerarse de cumplir con el deber de acreditar lo establecido en las normas antes transcritas, no es de recibo para este Despacho por cuanto no se ajusta a lo establecido en el literal *b)* del artículo 590 del Código General del Proceso, norma a la que se remite al interesado.

En tal virtud, deberá adecuarse la petición de medida cautelar **o, en su defecto**, se acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, procediendo de modo similar con el escrito de subsanación, y además se acreditará la realización de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b175856fe96299c874d00d966de003ee1c50b84d2395272ee382ca43a5312e**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>